

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

YEIDEE B. RÍOS  
MALDONADO

**Recurrida**

v.

JAVIER RÍOS JORDÁN

**Peticionario**

KLCE201801580

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Adjuntas

Civil Núm.:  
AC 2018-39

Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante este foro apelativo el señor Javier Ríos Jordán (señor Ríos Jordán) para que revisemos y revoquemos la *Resolución y Orden de Protección* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Adjuntas, el 19 de septiembre de 2018. En síntesis, este impugna la apreciación de la prueba presentada y, además, aduce que el TPI carecía de autoridad para dictar orden de protección en su contra, pues en un inicio había resuelto que la misma no procedía. Sin embargo, al examinar la totalidad del expediente denegamos expedir el auto de certiorari solicitado. Nos explicamos.

Como se sabe, el recurso de certiorari es uno de carácter discrecional<sup>1</sup> y nuestra decisión en cuanto a la expedición del mismo está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

<sup>1</sup> *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005).

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.*

Entendemos que el caso de epígrafe no cumple con ninguno de los parámetros antes mencionados, máxime cuando la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte.

Al revisar las decisiones aquí en controversia, no albergamos duda que, desde el dictamen original del 23 de julio de 2018, el TPI entendió que la conducta del señor Ríos Jordán hacia la señora Yeidee Ríos Maldonado (señora Ríos Maldonado) se consideraba impropia. Cimentamos nuestra apreciación en que la *Resolución y Orden Provisional* del 23 de julio de 2018, aunque no fue catalogada como una orden de protección, la misma tuvo un efecto análogo al esta imponerle al señor Ríos Jordán restricciones consistentes en no intervenir o interferir con la señora Ríos Maldonado y prohibirle, de igual forma, acercarse a los predios de su residencia. Consecuentemente, mediante la decisión aquí recurrida, entiéndase la orden de protección del 19 de septiembre de 2018, el TPI solo amplió el espectro de conducta prohibida desde el inicio del procedimiento entre las partes.

En suma, contrario a lo argüido por el compareciente, el TPI estaba facultado a emitir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284—1999, conocida como Ley contra el Acecho en Puerto Rico<sup>2</sup>, a pesar de haber denegado la misma en una ocasión anterior. Además, esta conclusión tiene mayor relevancia ante el hecho de que la *Resolución y Orden Provisional* del 23 de julio de 2018 era objeto de una solicitud de reconsideración.

Por lo tanto, en vista de que ninguno de los errores y argumentos rebatieron la presunción de corrección que le cobija a la decisión aquí impugnada<sup>3</sup>, nos abstenemos de intervenir con la orden de protección recurrida y denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

<sup>3</sup> *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).